



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente, la mandataria judicial de una de las herederas reconocidas al interior del proceso, formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto del 11 de marzo de 2022, por el cual se denegaron solicitudes atinentes a decomiso de bienes, requerimiento a herederos e inicio de ejecución de la sentencia aprobatoria de partición proferida al interior del proceso.

Génesis del reproche lo constituye el hecho que, en sentir de la recurrente, la sentencia aprobatoria de la partición, aprobó unas sumas de dinero a favor de su prohijada las cuales a la fecha no le han sido entregadas por las restantes herederas, y según su dicho *“Lo previsto en este artículo (refiriéndose al artículo 306 C.G.P) se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, constituyen una clara aplicación del factor de conexidad, y el juez que profiere una sentencia de condena es el que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda”*.

Rituado como se encuentra el traslado del referido recurso, ha entrado el presente proceso a Despacho para resolver, a lo cual se procede, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Como se indicó, mediante auto del 11 de marzo de la anualidad Despacho dispuso denegar solicitudes formuladas por la inconforme, entre ellas, la ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición proferida al interior del proceso; siendo este el detonante de la inconformidad formulada, pues de los restantes puntos contenidos en la decisión, nada indicó la recurrente, centrando así por ello su atención el Despacho frente a este preciso punto.

En procura de resolver la inconformidad planteada, tenemos en primer lugar que el artículo 306 del C.G.P., en su tenor literal precisa que: ***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento...”***

De cara a la anterior disposición, delantamente se advierte la improcedencia de la inconformidad planteada, en razón a que de la redacción

de dicha disposición, nítidamente se aprecia que el requisito fundamental para que opere el factor de conexidad planteado, consiste en que la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; y para el caso que nos ocupa, como bien se aprecia de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018, dada la naturaleza del presente asunto, en su parte resolutive tan solo se aprobó el trabajo de partición presentado y se ordenó entre otros, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula correspondientes, sin que se observe como es obvio que se haya condenado al pago de una suma de dinero, ni la entrega de cosas muebles, ni menos aun al cumplimiento de una obligación de hacer pues al menos así no lo expresa la sentencia.

Ahora bien, si en gracia a discusión al interior del trabajo de partición se adjudicaron sumas de dinero a favor de la menor heredera, las cuales en sentir de la inconforme no han sido entregadas por quien corresponde, le asisten a dicha parte las acciones legales para la materialización de la entrega de dichos activos adjudicados a su prohijada; aspecto que escapa a la orbita de las funciones de este Despacho, de pretenderse aplicar al factor de conexidad pregonado por la inconforme; máxime que conforme el artículo 23 del C.G.P. que consagra el fuero de atracción para procesos de sucesión como el que nos ocupa, indica puntualmente que procesos se deben adelantar, sin necesidad de reparto, ante el mismo Juez que conoce de la sucesión, sin que se enliste en dicho artículo proceso ejecutivo alguno que deba asumir el Despacho como mal pretende dejar entrever la togada.

En ese sentido, al no compartir el Despacho las razones esbozadas por la recurrente no se abre paso el recurso formulado, por lo que la decisión recurrida permanecerá indemne en todas sus partes, agregando que la misma se adoptó con fundamento en el ordenamiento legal.

Por último, frente al recurso subsidiario de apelación formulado, habrá este de denegarse, dado que el auto objeto de disenso no se encasilla dentro los susceptibles de apelación que contempla el artículo 321 del C.G.P.

Suficientes resultan los anteriores planteamientos para que el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero. **NO REPONER** el auto del 11 de marzo de 2022, por lo considerado.

Segundo. **DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación formulada, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fdc0a1998c53d239c7afbda7334a74a6be582cee3c373008f9db6ea4ec9841**

Documento generado en 04/05/2022 02:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**